

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada, con sujecion á las siguientes

BASES.

Primera. La justicia en el Ejército y Armada se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion en el Ejército y en la Armada se ejercerá:

- 1.º Por el Consejo de guerra ordinario.
- 2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.
- 3.º Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y por los Jefes de Escuadra encargados de sostener algun bloqueo.

4.º Por los Generales, Comandantes de tropas ó de Escuadra con mando independiente de los Generales en Jefe y de los Capitanes generales de distrito ó departamento.

5.º Por los Capitanes generales de distrito, los de departamento marítimo, Comandantes generales de los Apostaderos, y por la Autoridad jurisdiccional de Marina en la Corte.

6.º Por los Generales en Jefe de los Ejércitos y Comandantes generales en Jefe de las Escuadras.

7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y Armada. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras Autoridades del Ejército ó de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Tenientes-Generales, Mariscales de Campo, Vicealmirantes, Contraalmirantes; de Consejeros togados de los Cuerpos Jurídico-militares del Ejército y de la Armada, y de dos Fiscales, militar y togado; éste del Cuerpo Jurídico del Ejército: unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

La organizacion que se da al Consejo Supremo ha de ser tal que permita, cualquiera que sea la division de Salas que se haga para entender en asuntos judiciales, que á ellas asistan por lo ménos dos Consejeros togados, sin perjuicio de que los casos graves hayan de decidirse siempre en Consejo pleno; pero estableciéndose además la precisa audiencia

del Fiscal togado en todos los negocios de justicia.

Las Autoridades judiciales designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la base segunda, ejercerán la jurisdicción con acuerdo del Auditor respectivo del Ejército ó de la Armada.

Los Consejos de guerra que establecen los números 1.º y 2.º de la misma base segunda, serán asistidos siempre de Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército ó de la Armada en su caso respectivo.

Cuarta. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las leyes militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Marina, así como por los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y Marina en activo servicio, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército ó de la Armada aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de los Ministerios de Guerra ó de Marina ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende también bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes del Ejército ó de la Marina militar sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales.

Dichas jurisdicciones serán también las competentes respecto á los individuos del Ejército y Armada que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Quinta. Los individuos del Ejército y de la Armada que pertenezcan á las reservas, sólo estarán sujetos á las jurisdicciones de guerra ó de Marina, en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las bases cuarta y quinta, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdicción ordinaria:

1.º Los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército y de la Marina en su servicio ó administracion.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia.

6.º Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

7.º Los que cometiesen los individuos de los Cuerpos de Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales, en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar,

ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Los cometidos por individuos militares ántes de pertenecer al Ejército ó á la Armada, ó estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.º Los cometidos fuera de los respectivos establecimientos por los operarios de las Fundiciones Arsenales, Maestranzas, Fábricas y Parques de Artillería ó Ingenieros que no sean individuos del Ejército ó Armada.

10. Las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, así como en los bandos de las Autoridades del Ejército ó Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Sétima. Las jurisdicciones de Guerra y Marina serán las únicas competentes, en sus casos respectivos, para conocer de los delitos siguientes:

1.º De los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, escuadra, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

2.º De los de seducción de tropas de tierra ó de mar, ya sean estas españolas ó ya extranjeras que se hallen al servicio de España, para conseguir que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seducción y auxilio á la rebelion y sedición, cuando tengan estas carácter militar.

4.º De los de espionaje ó insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar; de atentado ó desacato á las Autoridades del Ejército ó Marina, y de los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, ya se trate de buques de guerra ó de buques mercantes.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de facción los individuos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza del Ejército ó de la Marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasion de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

5.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, Arsenales y otros establecimientos pertenecientes al Ejército ó á la Armada.

6.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

7.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes pueden dictar en tiempo de guerra los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes generales en Jefe de las escuadras.

8.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion ó sexo que sigan al Ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado.

9.º De los que cometan los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

10. De la falsificación ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las

tropas del Ejército ó de la Armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, Arsenales, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los delitos de sedicion, rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

12. La jurisdiccion de Marina será la única competente para conocer de los delitos de cualquiera clase que se cometan á bordo de las embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras, aunque no sean de guerra, que se hallen en los puertos, bahías, radas ú otro punto de la zona marítima del Reino, para juzgar á los piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan. Será tambien la única competente para conocer de las represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas y de las infracciones de las ordenanzas de Marina en lo referente á la policia en las naves, puertos y zonas marítimas, como de la contravencion á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se comenta delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los Agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellon lleve el buque en que el delito se hubiese cometido, si dichos Agentes los reclamasen oficialmente á no disponer otra cosa los Tratados.

13. Las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometan por los individuos del Ejército ó Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Octava. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército ó de la Armada con otros no sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.^a De las causas cuyo conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria ó á las de la Guerra ó Marina, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.^a De las causas por delitos que no estén especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada, conocerá la jurisdiccion ordinaria.

3.^a De las causas por delitos especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

4.^a Cuando el Ejército esté en campaña, ó se declare con arreglo á las leyes la Nacion ó una parte del territorio en estado de guerra, los militares serán juzgados por todos los delitos que no causen desafuero por su jurisdiccion propia, pasando la ordinaria el tanto de culpa correspondiente.

Esta disposicion será aplicable á las causas pen-

dientes en que no se hubiese formulado la acusacion al declararse el estado de guerra.

Novena. Las causas en las jurisdicciones del Ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al defensor del acusado para garantía de la defensa.

Será potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservacion de la disciplina y seguridad del Ejército y Armada autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Décima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la Autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobacion, y las en que impongan los mismos Consejos de guerra pena capital ó alguna de las perpétuas, se remitirán para su fallo definitivo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales se elevarán en todo caso al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

Se exceptúan de las reglas establecidas en los párrafos anteriores las sentencias que recaigan en causas formadas en los Ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas; en las Escuadras de operaciones, y en territorios declarados en estado de guerra; respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la Autoridad competente para su aprobacion.

Del propio modo se exceptuarán de aquellas reglas, en los casos y con las garantías que la ley señale, las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Undécima. Los Tribunales militares, así en el Ejército como en la Armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieran cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas aquellas.

Duodécima. Los Códigos penales, así del Ejército como de la Armada, además de inspirarse en los antiguos preceptos de las Ordenanzas poniéndolos en armonia con los adelantos de la ciencia del derecho, se adaptarán en lo posible á las prescripciones de la ley penal comun.

Establecerán los hechos que constituyan delitos militares, y determinarán con entera precision los que, sin serlo propiamente, se deban incluir en la ley penal militar por las circunstancias cualificativas que en ellos concurren, y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas; teniendo en cuenta para las personas que no

pertenezcan al Ejército ni á la Armada las causas de desafuero numeradas en la base sétima.

Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código penal comun, pero simplificando la escala de penas, con arreglo á los principios y adelantos de la ciencia.

Décimatercera. A los acusados militares, así del Ejército como de la Armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en este no estuviese previsto el delito, les serán aplicadas las que establece el Código penal comun.

Siempre que sean juzgados iudividuos no militares por la jurisdiccion militar, no les serán aplicadas otras penas que las establecidas en el Código penal comun, y en la forma que éste determine, si el hecho de que fuesen acusados estuviese previsto en dicho Código; pero se les aplicarán las establecidas respectivamente en los Códigos penales de Guerra ó Marina, si el hecho no estuviese previsto en aquel.

En caso de sublevacion á bordo de los buques se aplicarán siempre á los no aforados las penas del Código especial de la Marina, aunque los culpables no tengan plaza á bordo ó vayan sólo de pasajeros.

Adicionales.

Primera. Las Autoridades del Ejército y de la Armada conocerán á prevencion de los abintestatos y testamentarias de los individuos del Ejército y de la Marina, cesando en su conocimiento, y pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

Segunda. En campaña ó cuando un Ejército ó una Escuadra se hallen en país extranjero, conocerán las Autoridades de Guerra ó de Marina de las reclamaciones por deudas contra los que sigan al Ejército ó á la Escuadra, haciéndolo en expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones en el momento en que acuerde el planteamiento de las leyes á que han de servir de base.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 19 Julio 1882).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se unificarán los derechos establecidos en los Aranceles de importacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, quedando subsistentes como derechos únicos los de la tercera columna de los Aranceles que hoy rigen, sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produzca la rectificacion periódica de las tablas de valores.

Art. 2.º La reforma de los Aranceles vigentes se verificará gradualmente en un período de 10 años, rebajando los derechos marcados en las columnas primera y segunda, y el exceso ó diferencia que media entre los de las columnas tercera y cuarta en la escala que á continuacion se expresa:

En 1.º de Julio de....	}	1882 el	5 por 100.
		1883 el	5.
		1884 el	5.
		1885 el	10.
		1886 el	10.
		1887 el	10.
		1888 el	10.
		1889 el	15.
		1890 el	15.
		1891 el	15.
			100

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para aplicar desde luego los derechos de la tercera columna del Arancel vigente á los productos y procedencias de aquellas naciones que en debida forma otorguen á los productos y procedencias de las islas de Cuba y Puerto-Rico por lo ménos una rebaja equivalente en sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

Art. 4.º Desde el dia 1.º de Julio de 1891, el comercio y la navegacion entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto-Rico serán de cabotaje, ó sea con franquicia de derechos para las mercancías, producto y procedencia de cualquiera de dichos puertos, y estarán sujetos á las mismas reglas y prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la Península para el comercio y la navegacion entre los puertos de ésta.

Art. 5.º Hasta que se establezca la franquicia de derechos arancelarios entre las dos Antillas, las mercancías nacionales que se acredite en forma haberlos adendado en una de aquellas, y sean despues reexpedidas á otra, estarán sujetas sólo al pago del exceso que resulte entre los derechos de los respectivos Aranceles.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras procedentes de los puertos de la Península y Filipinas, nacionalizadas mediante el pago de derechos, podrán introducirse por los puertos habilitados de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, prévia la justificacion correspondiente, sin pago de nuevos derechos, excepto si fuese mayor el que corresponda satisfacer, y en este caso se abonará solamente la diferencia. Igual régimen

se observará recíprocamente en las importaciones de esta clase de una á otra Antilla.

Art. 7.º Los buques que se dediquen á la conduccion de mercancías ó pasajeros entre la Península y sus provincias de Ultramar, ó de una ó de otra provincia ultramarina, satisfarán en ellas por derechos de navegacion y puerto los establecidos con arreglo al art. 21 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 en la Península para el comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar dictará las de-

más medidas necesarias para cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

(Gaceta 23 Julio 1882.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1881-82.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el cuarto trimestre del año económico arriba citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS. QTS.
			Existencia del trimestre anterior	457.983'45
1. ^a	1.º	1.º	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	3.173'40
»	2.º	1.º	Idem por derechos de portazgos	12.187'06
»	4.º	Único.	Idem por reparto provincial	217.293 »
3. ^a	1.º	2.º	Idem por resultas del presupuesto anterior	96.167'39
				786.804'30
			GASTOS.	
1. ^a	1.º	1.º	Diputacion	21.349'50
»	»	2.º	Depositario	1.125'05
»	»	3.º	Comisiones especiales	187'50
»	»	4.º	Arquitectos, etc.	3.250'18
»	»	5.º	Médicos de baños	500'06
»	2.º	1.º	Quintas	740'75
»	»	2.º	Bagajes	15.625'75
»	»	4.º	Impresion y publicacion de las listas electorales	900 »
»	»	5.º	Calamidades públicas	2.000 »
»	3.º	4.º	Reparacion de fincas provinciales	735 »
»	4.º	1.º	Contribuciones	458'74
»	»	5.º	Censos, etc.	»
»	5.º	1.º	Junta provincial de Instruccion pública	968'84
»	»	2.º	Instituto provincial de segunda enseñanza	8.000 »
»	»	3.º	Escuela Normal de Maestros	500 »
»	»	3.º	Idem id. de Maestras	»
»	»	4.º	Inspector provincial de primera enseñanza	624'99
»	»	5.º	Academia de Bellas Artes	2.000 »
»	6.º	2.º	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia	65.363'75
»	»	3.º	Casas de Misericordia	66.360'49
»	»	4.º	Hospicio de Calatayud	18.000 »
»	»	4.º	Idem de Tarazona	12.697 »
»	8.º	Único.	Imprevistos	5.304'83
2. ^a	2.º	2.º	Carreteras	71.873'90
»	4.º	Único.	Otros gastos	20.784'36
3. ^a	Único.	1.º	Resultas	138'87
				319.489'56

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan lns ingresos	786.804	30
Idem los gastos	319.489	56
<i>Existencia para el trimestre siguiente.</i>	467.314	74
Cuya existencia consiste en		
Libramientos en suspenso	186.233	45
Nuevecientas siete obligaciones de la Deuda municipal de Zaragoza	226.750	»
Papel moneda	54.331	29
Oro		
Plata		
Calderilla		
	IGUAL.	

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 15 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, V. Marquina.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

En igual período se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hubieren sufrido en su riqueza para el ejercicio de 1882 á 83, previa presentación de los oportunos documentos públicos.

Murillo de Gállego 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Agustin Gimenez.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico para este pueblo, está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde este dia al 31 del actual, para que los vecinos terratenientes hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Ruesca 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Perez Molina.

En la Secretaria del Ayuntamiento estará expuesto al público hasta el dia 30 del actual el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882 á 83, donde se admitirán las reclamaciones oportunas.

Mequinenza 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Domingo Ibarz.

Prevenido como está por la Superioridad que las Juntas locales de amillaramientos rectifiquen los errores que por las mismas ó por los propietarios

pudieran haberse cometido en las respectivas declaraciones presentadas por los mismos, la de esta villa, que tengo el honor de presidir, ha acordado hacer público tal mandato, para que previa justificacion en forma, se personen dichos propietarios por sí ó por sus légitimos apoderados á cumplimentar el referido servicio, en la Secretaria municipal de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde, por término de cinco dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que trascurridos aquellos no será admitida ninguna reclamacion.

Plasencia de Jalon 25 de Julio de 1882.—El Alcalde Presidente, José Benedi.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio de 1882 á 83, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Almochuel 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Gregorio Bielsa.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Tierva 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Tomás Sabaña.

Por término de ocho dias se admitirán las altas y bajas de la riqueza pecuaria en la Secretaria de esta villa, que han de servir de base para la contribucion de inmuebles del año corriente.

Velilla de Ebro 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa; su dotacion consiste en 300 pesetas por la beneficencia pagadas de los fondos municipales, y la contrata con los vecinos.

Si el Profesor agraciado no tuviera oficina de farmacia y le conviniera quedarse con la del Profesor dimisionario, podrá entenderse con dicho señor en esta localidad.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de este Ayuntamiento por término de un mes.

Velilla de Ebro 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

En la mañana del dia 23 del actual se escapó de la cuadra en que se hallaba una mula de la propiedad de Manuel Simon Solve, del pueblo de Muel, en esta provincia.

La persona en cuyo poder haya podido ser recogida, podrá manifestarla á su dueño y le abonará los gastos que le haya causado.

Muel 25 de Julio de 1882.—El Alcalde ejerciente, Pedro Orga.

Señas de la mula.

Alzada de seis á siete palmos, pelo negro, cerrada, redonda de ancas, encima de las hijadas lleva unos corros de pelo blanco.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

Cédula de notificacion.

De la Excm. Audiencia del territorio y procedente de causa criminal seguida contra José Aznar Forcen sobre abandono de destino, se ha recibido la certificacion del tenor siguiente:

D. José Miguel Ruesta, Escribano de Cámara de la Audiencia de Zaragoza.—Certifico: Que vista en la Sala de lo criminal de esta Audiencia la causa seguida contra José Aznar Forcen sobre abandono de destino, se pronunció por la misma con fecha 14 del que rige la sentencia del tenor siguiente:

«Vista siendo Ponente el Magistrado D. Facundo Diez Escudero. Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia consultada que á 17 de Setiembre del año último dictó el Juez de primera instancia de Sos.

Resultando además que remitida en consulta de sentencia la causa á esta Superioridad, se tramitó en ella legalmente la actual instancia pidiéndose por el Ministerio Fiscal que se confirme aquella y solicitándose por el procesado en su defensa determinacion en ese mismo sentido.

Considerando justos y arreglados á derecho y á los méritos de autos los fundamentos de dicha sentencia que tambien se aceptan,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al procesado José Aznar Forcen por no constituir delito el hecho por que se ha procedido, siendo de oficio todas las costas. En cuyos términos confirmamos la mencionada sentencia.

Así por esta nuestra de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Lopez de Argüeta.—Manuel Aragoneses Gil.—Facundo Diez.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.»

Cuya sentencia se notificó á las partes en el siguiente dia y fué declarada firme en 22 del actual. Así resulta de la pieza de rollo de dicha causa á que me refiero.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Sos á los efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente certificacion que libro y firmo en Zaragoza á 24 de Abril de 1882.—José Miguel Ruesta.

Y como la sentencia preinserta no haya podido notificarse á José Aznar Forcen por no haber sido habido é ignorarse su paradero, cumpliendo con lo dispuesto en la compilacion sobre el enjuiciamiento criminal se expide la presente cédula que firmo en la villa de Sos á 22 de Julio de 1882.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanua, Juez municipal de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal y costas en el expediente de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Martin Navarro, del comercio de esta ciudad, contra D. Elias Martinez, del comercio de Maella, sobre pago de 250 pesetas, se vende en pública subasta, como de la pertenencia de este último, entre otras cosas, la finca siguiente:

Una finca rústica, llamada campo, situada en el término y monte de la villa de Maella, partida Val de Serrans, plantada de olivos y tierra campo, de dos cahices y ocho cuartales de cabida, ó sean una hectárea, 30 areas, 40 centiareas; lindante al Este y Sur con montes comunes, al Oeste con viuda de Antonio Llorens y al Norte con viuda de Tomás Domenech; tasada en la cantidad de 580 pesetas.

Los que quieran dar proposicion á dicha finca podrán presentarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento, el dia 17 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea arreglada al derecho, y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 22 de Julio de 1882.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandato, Gregorio Pellicer.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1882.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales ó, sin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION).

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Manuel Ibañez.	Cetina.	Campo.	Cetina.	Clero.	4	19 en 22 de Agosto de 1882.	13'52
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.	501'25
Santiago Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.	7'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.	25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en 24 idem idem.	52'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.	25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.	125
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	en idem idem.	5
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	121	en idem idem.	63'75
Fabian Velazquez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	122	en idem idem.	12'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.	50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.	26'26
Matias Martin.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.	75
Bruno Muñoz.	Calatayud.	Id.	Belmonte.	Id.	126	en idem idem.	457'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en idem idem.	50
El mismo.	Alhama.	Id.	Alhama.	Id.	128	en idem idem.	26'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.	37'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.	250
Simon Sebastian.	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	131	en idem idem.	137'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.	151'31
José Floria.	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	133	en idem idem.	103
Manuel Floria.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	134	en idem idem.	26'31
José Floria.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.	112'61
Pascual Andrés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en 25 idem idem.	168'75
Juan Garcia.	Moros.	Id.	Moros.	Id.	138	en 24 idem idem.	198'75
Andrés Cerdan.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	141	en 25 idem idem.	27'54
Pascual Cuartero.	Inogés.	Id.	Inogés.	Id.	142	en idem idem.	8'84
Venancio Perales.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	en idem idem.	10'19
Gaspar Fernandez.	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	144	en idem idem.	12'52
Miguel Asensio.	Inogés.	Id.	Inogés.	Id.	145	en idem idem.	159'39
Florencio Ramos.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	146	en idem idem.	168'91
D.ª Maria Gutierrez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	en idem idem.	637'85
Sres. Alvaro Zabalo y comp.ª	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.	715'14
D. Juan Francisco Mochales.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.	101'30
Mariano Galvez.	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	150	en idem idem.	106'29
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	en idem idem.	

(Se continuará.)